

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 104

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VII del artículo 15; la fracción XIII del artículo 21; el inciso b) y c) de la fracción I y la fracción III y IV del artículo 35; y se adicionan una fracción XIV al artículo 21; una Sección Cuarta denominada “Después del Parto” al Capítulo III que contiene un artículo 23 bis; un inciso d) a la fracción I, y una fracción V al artículo 35; un Capítulo VIII denominado “De la Atención Integral y el Cuidado de la Salud Mental de la Mujer en Casos de Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal” que contiene los artículos 45, 46 y 47, todos de la LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo, después del parto y en el supuesto en el que sufra un evento de muerte gestacional o neonatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

Artículo 21.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- A que se les realice una valoración de riesgo de problemas de salud mental durante el embarazo, con la finalidad de prevenir y en su caso, atender estas condiciones y sus trastornos conexos; y

XIV.- A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponible para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

**Sección Cuarta
Después del Parto**

Artículo 23 bis.- La mujer tiene derecho hasta un año después del parto, a lo siguiente:

I. Recibir orientación y vigilancia en materia de nutrición;

II. Recibir atención para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al post parto, a través de los servicios de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios, así como de la Red de Atención del Sistema Estatal de Salud Mental, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León; y

III. Recibir orientación e información acerca de los diferentes métodos de planificación familiar.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- ...

a) ...

b) El parto, brindar atención médica necesaria y atender cualquier emergencia obstétrica que se presente;

c) El puerperio, brindar atención médica a la madre en caso de ser necesario, así como el seguimiento al desarrollo de la persona recién nacida y la detección oportuna de enfermedades neonatales aplicando los esquemas de prevención necesarios; e

d) Implementar campañas permanentes de concientización y atención médica sobre la preeclampsia y la eclampsia, promoviendo la realización de pruebas de control prenatal desde el primer trimestre del embarazo. Asimismo, canalizar de forma inmediata a las pacientes que presenten signos de estas condiciones hacia las instituciones de salud correspondientes, para su atención adecuada y oportuna.

II.- ...

III.- Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre los cambios anatomofisiológicos que experimenta la mujer durante y después del embarazo y sobre la planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV.- Diseñar, promover e impulsar campañas permanentes de sensibilización para proteger a mujeres en gestación, las cuales tengan como objetivo concientizar y prevenir sobre los riesgos asociados,

especialmente destacando las medidas de protección personal ante la infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades trasmitidas por vectores; y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII

De la Atención Integral y el Cuidado de la Salud Mental de la Mujer en casos de Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal.

Artículo 45.- La atención integral en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal, es aplicable a las instituciones de salud, públicas o privadas que tengan a cargo la atención materna perinatal y de salud mental.

Artículo 46.- Corresponde a las instituciones de salud, públicas o privadas, brindar lo siguiente:

- I. Atender la voluntad de la mujer gestante en lo referente a sus derechos frente al duelo perinatal en todas sus etapas;
- II. Brindar la atención integral del duelo por pérdida gestacional o perinatal;
- III. Garantizar un ambiente de protección e intimidad durante todas las fases de prepardo, parto, recuperación y alojamiento hospitalario;

IV. Garantizar que ninguna mujer sufra de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria;

V. Garantizar que ninguna mujer gestante sea discriminada o limitada en sus derechos;

VI. Proporcionar información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia; y

VII. Proporcionar asistencia psicosocial oportuna, durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Artículo 47.- Las instituciones de salud, públicas o privadas, deberán:

I.- Promover la realización de capacitaciones, de los servicios de atención en todos los niveles, sobre duelo por pérdida gestacional o perinatal;

II.- Promover, la inclusión de contenidos sobre duelo por perdida gestacional o perinatal;

III.- Promover acciones, programas, políticas y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal; y

IV.- Efectuar el seguimiento por pérdida gestacional o perinatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Municipios del Estado de Nuevo León, deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO.- De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

En todo caso, el Gobierno y los Municipios de Nuevo León, determinarán y destinarán el gasto público necesario en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ